C.A. de Concepción
IRM/bpv
Concepción, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1, se interpone recurso de protección en favor de **MICHAEL ESTEBAN PORTILLA ORTEGA** de nacionalidad colombiana, en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, por la omisión ilegal y arbitraria en el pronunciamiento sobre el beneficio migratorio de ***nacionalización y respecto de la liberación de la orden de giro correspondiente al beneficio solicitado.***

Indica que, a la fecha, aún no obtiene respuesta final al acto administrativo, estimando que se está vulnerando el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 14, 24 y 27 de la Ley 19.880.

Solicita, en definitiva, se acoja el presente recurso, ordenando a la recurrida que se pronuncie dentro de un plazo no mayor a 60 días sobre la solicitud presentada, con costas.

Acompaña documentación a su recurso.

La recurrida, primeramente, opone excepción de incompetencia relativa; y a continuación, en cuanto al fondo, informa que la solicitud de *residencia temporal* presentada por **MICHAEL ESTEBAN PORTILLA ORTEGA**, el 20 de agosto de 2023, se encuentra en tramitación, en etapa "Análisis", "Estado Pendiente".

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la excepción de incompetencia:

Primero: Que la recurrida funda esta excepción en el hecho que la parte recurrente tendría su domicilio en la Región Metropolitana y que la acción constitucional se dirige en contra del Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, que como bien sabe la recurrente, se encuentra domiciliado para estos efectos en calle San Antonio N°580, piso 6, comuna de Santiago. Que, al efecto y teniendo presente que de acuerdo al numeral 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, para definir cuál es la Corte de Apelaciones competente, debe estarse al lugar donde se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, procede el rechazo de la citada excepción.

A mayor abundamiento, considerando que lo reclamado mediante este recurso dice relación con la situación migratoria de la parte recurrente, resulta evidente que los efectos del acto impugnado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXQVXSNLCQN

no se limitan al domicilio que pueda tener el actor, sino que el asunto debatido tiene un evidente alcance nacional, más aún si se considera que una persona puede tener más de un domicilio.

II.- En cuanto al fondo:

Segundo: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

Tercero: Que, el asunto por el cual se solicita la adopción de medidas que restablezcan el imperio del derecho dice relación con la omisión arbitraria o ilegal por parte de la recurrida, en orden a acoger o rechazar la solicitud de *nacionalización* que el recurrente presentó ante la entidad recurrida, alegando que aquella ha demorado en exceso al resolver su solicitud, actuando en contravención al principio de celeridad establecido en la Ley 19.880.

Cuarto: Que, respecto del **Servicio Nacional de Migraciones**, la dilación que ha experimentado la tramitación de la solicitud –si se considera su fecha de inicio–, permite concluir que la autoridad administrativa ha infringido los artículos 7° y 27 de la Ley N°19.880 y, como consecuencia de aquello, lo dispuesto en la garantía constitucional del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, al realizarse por un órgano de la Administración del Estado, una discriminación arbitraria en la tramitación de la *nacionalización* requerida por el recurrente, en relación con otros interesados que actualmente se encuentran en la misma situación, razones por las cuales se acogerá la presente acción.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que:

I.- SE RECHAZA, sin costas, la excepción de incompetencia relativa.

II.-SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto a favor de **MICHAEL ESTEBAN PORTILLA ORTEGA**, en contra del **Servicio Nacional de Migraciones** debiendo las recurridas, dentro del plazo de **sesenta días** hábiles administrativos contados desde que la sentencia quede ejecutoriada, pronunciarse conforme a derecho respecto de la solicitud ingresada por la parte recurrente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-18252-2024.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXQVXSNLCQN

Carola Paz Rivas Vargas
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de enero de dos mil veinticinco
13:35 UTC-3

Carolina Isabel Vásquez Epuñán
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de enero de dos mil veinticinco
14:23 UTC-3

Gonzalo Javier Montory Barriga
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de enero de dos mil veinticinco
13:46 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXQVXSNLCQN

Pronunciado por la 1ª Agregadas Masivas de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Carola Rivas V., Ministra Suplente Carolina Isabel Vasquez E. y Abogado Integrante Gonzalo Javier Montory B. Concepcion, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXQVXSNLCQN